



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

GRAN SALA

ASUNTO BYKOV c. RUSIA

(Demanda nº 4378/02)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

10 de marzo de 2009

Esta sentencia es definitiva. Puede sufrir modificaciones formales.

En el asunto Bykov c. Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por :

Jean-Paul Costa, *presidente*,
Christos Rozakis,
Nicolas Bratza,
Peer Lorenzen,
Françoise Tulkens,
Josep Casadevall,
Ireneu Cabral Barreto,
Nina Vajić,
Anatoly Kovler,
Elisabeth Steiner,
Khanlar Hajiyev,
Ljiljana Mijović,
Dean Spielmann,
David Thór Björgvinsson,
George Nicolaou,
Mirjana Lazarova Trajkovska,
Nona Tsotsoria, *jueces*,

y por Michael O'Boyle, *secretario adjunto*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 18 de junio de 2008 y el 21 de enero de 2009,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha :

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 4378/02) interpuesta contra la Federación de Rusia por la que un ciudadano de dicho Estado, Sr. Anatoli Petrovitch Bykov (« el demandante »), acudió ante el Tribunal el 21 de diciembre de 2001 invocando el artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (« el Convenio »).

2. El demandante estuvo representado por el Sr. D. Krauss, profesor de derecho en la universidad Humboldt de Berlín, y por las Sras. J.-C. Pastille y G. Padva, abogadas de los colegios de Riga y de Moscú respectivamente. El gobierno ruso (« el Gobierno ») estuvo representado primero por el Sr. M. P. Laptev y la Sra. V. Milinchuk, entonces representantes de la Federación de Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y después por el Sr., G. Matyushkin, su representante actual..

3. Invocando los artículos 6 § 1 y 8 del Convenio, el demandante se quejaba de la grabación efectuada en secreto en su domicilio y de su utilización como elemento de prueba en el procedimiento penal que después se inició contra él. En el terreno del artículo 5 § 3 del Convenio, alegaba que su internamiento preventivo en prisión había sido excesivamente prolongado y no justificado.

4. La demanda quedó atribuida a la sección primera del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Por decisión de 7 de septiembre de 2006, una sala de dicha sección, compuesta por Christos Rozakis, Loukis Loucaides, Françoise Tulkens, Nina Vajić, Anatoly Kovler, Elisabeth Steiner y Khanlar Hajiyev, jueces, así como por Søren Nielsen, secretario de sección, declaró la demanda parcialmente admisible. El 22 de noviembre de 2007, una sala de la misma sección, compuesta por Christos Rozakis, Loukis Loucaides, Nina Vajić, Anatoly Kovler, Elisabeth Steiner, Khanlar Hajiyev y Dean Spielmann, jueces, así como por Søren Nielsen, secretario de sección, se inhibió en favor de la Gran Sala, sin que ninguna de las partes mostrara oposición (artículos 30 del Convenio y 72 del Reglamento).

5. La composición de la Gran Sala fue adoptada conforme a las disposiciones de los artículos 27 §§ 2 y 3 del Convenio y 24 del Reglamento.

6. Tanto el demandante como el Gobierno presentaron observaciones escritas sobre el fondo del asunto.

7. El 18 de junio de 2008, tuvo lugar una audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo (artículo 59 § 3 del Reglamento).

Comparecieron :

a) *por el Gobierno*

| | |
|---------------------|-------------------|
| Sras. V. MILINCHUK, | <i>agente,</i> |
| I. MAYKE, | |
| Y. TSIMBALOVA, | |
| Sr. A. ZAZULSKIY, | <i>asesores ;</i> |

b) *por el demandante*

| | |
|----------------------|------------------|
| Sr. D. KRAUSS, | |
| Sras. J.-C. PASTILLE | <i>abogados,</i> |
| G. PADVA, | |
| Sra. J. KVJATKOVSKA, | <i>asesoras.</i> |

También estuvo presente el demandante.

El Tribunal escuchó las declaraciones del Sr. Krauss y de la Sra. Milinchuk, así como la respuesta a las preguntas planteadas a las partes de las Sras. Pastille y Milinchuk.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. El demandante, nacido en 1960, vive en Krasnoïarsk.

9. De 1997 a 1999, fue el presidente del consejo de administración de la fábrica de aluminio de Krasnoïarsk. En el momento de su detención, en octubre del 2000, era accionista mayoritario y director de la sociedad anónima OAO Krasenergomash-Holding, de la que había creado un cierto número de filiales ; también era diputado del parlamento regional de Krasnoïarsk.

A. La operación secreta

10. En septiembre de 2000, el demandante habría ordenado a V., una persona de su entorno, matar a S., su antiguo socio. V. no llegó a ejecutar el proyecto pero, el 18 de septiembre de 2000, denunció al demandante ante el servicio federal de seguridad de la Federación de Rusia (FSB) y al día siguiente entregó el arma que habría recibido del demandante.

11. El 21 de septiembre de 2000, el fiscal del distrito Severo-Zapadny de Moscú abrió una investigación penal sobre el demandante, que era sospechoso de complot de asesinato.

12. Los días 26 y 27 de septiembre de 2000, el FSB y la policía decidieron poner en marcha una operación secreta para obtener las pruebas de que el demandante había tenido la intención de hacer asesinar a S.

13. El 29 de septiembre de 2000, la policía fingió haber descubierto dos cadáveres en el domicilio de S. Anunció oficialmente en los medios que una de las víctimas había sido identificada como S. y que la otra era su socio, I.

14. El 3 de octubre de 2000, siguiendo instrucciones de la policía, V. se presentó en casa del demandante. Llevaba escondido un aparato de radio transmisión, mientras que en el exterior un policía recibía y grababa la transmisión. Fue recibido por el demandante en el « pabellón de invitados », que formaba parte de la propiedad y se encontraba unido a la residencia personal del demandante. Siguiendo las instrucciones recibidas, V. inició una conversación con él y le informó de que había cometido el asesinato. Para probar que había cumplido su misión, entregó al demandante varios objetos incautados a S. e I. : una copia certificada del estudio de viabilidad de un proyecto minero recubierto de una sustancia química especial, dos relojes de pulsera pertenecientes a S. e I. y 20 000 dólares americanos (USD) en metálico. Al final de la conversación, V. cogió el dinero en metálico, a proposición del demandante. La policía obtuvo una grabación de dieciséis minutos de diálogo entre los dos hombres.

15. El 4 de octubre de 2000, la propiedad del demandante fue registrada. Se incautaron varios relojes de pulsera, especialmente los pertenecientes a S. e I. Un examen químico reveló la presencia en las manos del demandante de la sustancia química utilizada en el proyecto de viabilidad. El demandante fue detenido.

16. El 27 de febrero de 2001, el demandante invocó ante el fiscal del distrito Severo-Zapadny de Moscú la ilegalidad de las acciones dirigidas contra él al comportar varias violaciones procesales de sus derechos, principalmente una intrusión no autorizada en su domicilio y la utilización de un aparato de radio transmisión. El 2 de marzo de 2001, el fiscal desestimó la queja, al considerar, en particular, que el demandante había dejado entrar a V. en su casa de pleno grado y que por lo tanto no había existido intrusión. Estimó igualmente que no era necesaria la autorización judicial para utilizar un aparato de radio transmisión porque, según la ley sobre las medidas operativas de investigación, dicha autorización solo era necesaria en caso de interceptación de comunicaciones transmitidas por los servicios de telecomunicaciones o postales, lo que no era el caso de la operación secreta litigiosa.

B. La prisión preventiva

17. Tras la detención del demandante el 4 de octubre del 2000, el fiscal adjunto del distrito Severo-Zapadny de Moscú ordenó, el 6 de octubre del 2000, su ingreso en prisión preventiva durante la instrucción, estimando que esta medida estaba « prevista por la ley » y era necesaria, considerando la gravedad de la acusación y para evitar el riesgo de que el demandante presionara a los testigos. El fiscal competente prolongó la prisión preventiva el 17 de noviembre de 2000 (hasta el 21 de diciembre del 2000) y el 15 de diciembre del 2000 (hasta el 21 de marzo del 2001). Estas decisiones se motivaron por la gravedad de la acusación y el riesgo de que el interesado ejerciera influencias sobre los testigos y entorpeciera la investigación. El demandante apeló cada una de estas decisiones.

18. El 26 de enero de 2001, el tribunal del distrito Lefortovski de Moscú examinó el recurso interpuesto por el demandante contra su mantenimiento en prisión preventiva y confirmó la legalidad del internamiento. Invocó la gravedad de la acusación y señaló que la medida estaba prevista por la ley. El interesado volvió a apelar y su recurso fue nuevamente desestimado por el tribunal de Moscú.

19. Dada la inminente expiración del periodo de internamiento en prisión del demandante, el fiscal competente ordenó una prolongación, primero el 15 de marzo de 2001, hasta el 4 de abril de 2001 y luego el 21 de marzo de 2001, hasta el 4 de junio de 2001, invocando a su vez la gravedad de la acusación así como los riesgos de soborno a testigos y entorpecimiento de la investigación. El demandante impugnó estas decisiones.

20. El 11 de abril de 2001, el tribunal del distrito Lefortovski de Moscú declaró que el internamiento en prisión del demandante hasta el 4 de junio de 2001 era legal y necesario, a la vista de la gravedad de la acusación.. El demandante impugnó esta decisión. El tribunal de Moscú desestimó la impugnación el 15 de mayo de 2001 ; juzgó el internamiento legal y necesario «hasta la formulación del escrito de acusación o hasta la confirmación de la inmunidad del demandante ».

21. El 22 de mayo de 2001, el fiscal general adjunto prolongó el internamiento en prisión preventiva del demandante hasta el 4 de septiembre de 2001, invocando de nuevo la gravedad de la acusación así como los riesgos de soborno a los testigos y entorpecimiento de la investigación.

22. El 27 de agosto de 2001, se reenvió el asunto ante el tribunal del distrito Touchinski de Moscú. El 7 de septiembre de 2001, esta jurisdicción señaló una vista para el 26 de septiembre de 2001 y autorizó el mantenimiento en prisión del demandante, sin motivar su decisión ni el tiempo de prolongación de la medida. El demandante recurrió esta decisión. El tribunal de Moscú examinó y desestimó el recurso el 3 de octubre de 2001, confirmando el mantenimiento en prisión sin precisar los motivos.

23. El 21 de diciembre de 2001, el tribunal del distrito Mechtchanski de Moscú señaló una vista para el 4 de febrero de 2002 y autorizó el mantenimiento en prisión del demandante, sin motivar su decisión. No indicó la duración de la prisión. Examinó de nuevo la legalidad del internamiento en prisión el 4 de febrero de 2002, considerándolo necesario, a la vista de la gravedad de las acusaciones y de las « circunstancias del caso ». El demandante interpuso recurso de apelación. ; fue desestimado por el tribunal de Moscú el 15 de enero de 2002.

24. El tribunal del distrito Mechtchanski de Moscú examinó otras solicitudes de puesta en libertad del demandante el 23 de enero, 6 y 11 de marzo y 23 de abril de 2002 y como había hecho anteriormente, las desestimó, invocando la gravedad de los cargos y el riesgo de que el interesado se sustrajera a la acción de la justicia e hiciera presión sobre los testigos. El demandante fue puesto en libertad el 19 de junio de 2002 tras haber sido condenado (párrafo 45).

C. La instrucción y el proceso

25. El 3 de octubre del 2000, inmediatamente después de su visita al demandante en el « pabellón de invitados », V. fue interrogado por los instructores. Relató su conversación con el demandante y dijo haberle entregado el arma, los relojes de pulsera y el estudio de viabilidad. Fue interrogado de nuevo el 12 de octubre, 9 de noviembre y 8 y 18 de diciembre del 2000.

26. El demandante fue interrogado por primera vez en calidad de sospechoso el 4 de octubre del 2000. De octubre a diciembre del 2000, fue interrogado al menos en siete ocasiones.

27. El 10 de octubre del 2000 tuvo lugar un careo entre el demandante y V. También estuvieron presentes los abogados del demandante. Las declaraciones que hizo el demandante en esta ocasión fueron posteriormente resumidas en el escrito de acusación en el que los párrafos pertinentes se redactaron así:

« A lo largo del careo entre A.P. Bykov y [V.] que tuvo lugar el 10 de octubre del 2000, el Sr. Bykov modificó en parte ciertos puntos importantes de sus declaraciones anteriores de la siguiente manera. Alegó conocer a [V.] desde hacía tiempo, aproximadamente siete años, tener unas relaciones normales con él, haberlo visto por última vez el 3 de octubre del 2000 y no haber estado en contacto con él durante los dos años anteriores a dicha fecha. Jamás dio órdenes o instrucciones a [V.], particularmente en relación a [S.]. Cuando [V.] fue a verlo el 3 de octubre del 2000, lo primero que hizo fue reprocharle su visita. Cuando preguntó a [V.] quien le había ordenado matar a [S.], el interesado le respondió que no había recibido instrucciones de nadie, que simplemente quería convencerse de que podía hacerlo. Comenzó a reconfortar a [V.] diciéndole que podía ayudarle en consideración a su padre; no le sugirió abandonar la ciudad o el país y no le prometió ninguna ayuda financiera. No dio ninguna recomendación a [V.] sobre lo que debía hacer si era detenido; preguntó a [V.] qué iba a pasar si era detenido ; éste respondió que contaría todo lo que había sucedido, que confesaría haber cometido el crimen, [y el demandante] lo aprobó. Respecto a K., Bykov indicó que se trataba de su socio que vivía y trabajaba en Suiza; reconoció *de facto* que había hablado con él por teléfono a principios de agosto [...] pero no le había dado ninguna instrucción respecto a [V.] »

28. El 13 de octubre de 2000, el demandante fue acusado de complot de asesinato. Después fue además acusado de concierto fraudulento por la adquisición, posesión y uso de armas de fuego.

29. El 8 de diciembre del 2000, dos peritos lingüísticos estudiaron la grabación de la conversación que el demandante había mantenido con V. el 3 de octubre del 2000 y respondieron a las siguientes preguntas :

« 1. A partir del texto de la conversación sometida a examen, ¿es posible establecer la naturaleza de las relaciones entre Bykov y [V.], la estrechez de sus lazos, la simpatía que se tienen mutuamente y el grado de subordinación ? ¿Como se manifiestan estos aspectos?

2. Suponiendo que Bykov hubiera ordenado el asesinato de [S.], ¿es natural su reacción verbal a la declaración de [V.] sobre el « asesinato » de [S.]?

3. ¿Existen indicios verbales que hagan pensar que Bykov dudaba de las informaciones de [V.]?

4. ¿Se puede interpretar la expresión verbal de Bykov como inequívocamente indicativa de su voluntad de cerrar el tema, de poner fin a la conversación?

5. ¿La expresión verbal de Bykov permite identificar indicios estilísticos de miedo (prudencia) frente a [V.]? »

30. Los expertos respondieron así a estas preguntas :

– pregunta 1 : [el demandante] y V. se conocían desde hacía tiempo y mantenían una relación bastante estrecha y de manera general, amistosa; V. mostraba subordinación hacia [el demandante], que en la conversación parecía ser quién daba las instrucciones;

– pregunta 2 : [el demandante] reaccionó con naturalidad a las informaciones de V. relativas a la perpetración del homicidio y le interrogó con insistencia sobre los detalles técnicos de la ejecución;

– pregunta 3 : nada indica que [el demandante] no diera fe a la confesión de homicidio de V. ;

– pregunta 4 : [el demandante] no mostró ningún signo manifiesto de ningún tipo de voluntad de poner fin a la conversación o evitarla;

– pregunta 5 : [el demandante] no manifestó ningún temor frente a V. ; al contrario, V. parecía tener miedo [del demandante].

31. El 11 de enero de 2001 concluyó la instrucción y el demandante fue autorizado a examinar el expediente.

32. El 27 de agosto de 2001, el asunto fue reenviado ante el tribunal del distrito Touchinski de Moscú.

33. El 22 de octubre de 2001, esta jurisdicción declinó su competencia a favor del tribunal del distrito Mechtchanski de Moscú, al establecerse que la tentativa de homicidio había tenido lugar en el ámbito de esta jurisdicción.

34. El 16 de diciembre de 2001, en una declaración escrita autenticada por el consulado de Rusia en la República de Chipre, V. se retractó de sus declaraciones contra el demandante. Sostuvo haber testimoniado bajo la presión de S. Dos diputados de la Duma, D. e Y.S., estuvieron presentes en el consulado para dar fe de la retractación. El mismo día, tuvieron una entrevista con V. en la que éste les explicó que S. le había convencido de hacer falsas declaraciones para comprometer al demandante.

35. El 4 de febrero de 2002, el tribunal del distrito Mechtchanski de Moscú comenzó a examinar las acusaciones dirigidas contra el demandante. Éste se declaró inocente. En el proceso, impugnó la admisibilidad como pruebas de la grabación de su conversación con V. y del conjunto del resto de los elementos obtenidos en el marco de la operación secreta. Alegó que la intervención de la policía había sido ilegal y que se vio forzado a incriminarse. Por otro lado, sostuvo que la grabación había implicado una intromisión no autorizada en su domicilio. Puso en duda la interpretación de la grabación realizada por los expertos y argumentó que nada en su diálogo con V. revelaba que hubiera tenido conocimiento con anterioridad de un complot de asesinato.

36. En el proceso, el tribunal desestimó la objeción del demandante respecto a la operación secreta y admitió como pruebas legalmente obtenidas la grabación y su transcripción, la prueba pericial lingüística, las declaraciones de V. y los elementos que indicaban que el demandante había aceptado de V. el estudio de viabilidad y los relojes de pulsera. Rechazó el argumento de la existencia de una intromisión no autorizada en el domicilio

del demandante, estimando, en primer lugar, que éste no se había opuesto a la visita de V. y en segundo lugar, que el encuentro había tenido lugar en el « pabellón de invitados » destinado a las reuniones profesionales y por ello, no constituía un atentado contra la vida privada del demandante. El tribunal se negó a retener como pruebas los atestados oficiales del registro de la propiedad del demandante efectuada el 4 de octubre del 2000, porque los policías que la habían llevado a cabo no habían sido autorizados para ello.

37. Las siguientes personas fueron oídas en el transcurso de los debates ante el tribunal.

S. expuso sus relaciones con el demandante y sus conflictos de intereses en la industria del aluminio. Confirmó haber participado en la operación secreta; indicó igualmente que en el año 2001, V. le había dicho que había sido pagado por retirar sus declaraciones comprometiendo al demandante.

Veinticinco testigos respondieron preguntas acerca de los vínculos profesionales del demandante, V. y S. con la fábrica de aluminio y otras sociedades de Krasnoïarsk, sobre las relaciones y lazos que mantenían, sobre la existencia de un conflicto de intereses entre el demandante y S., sobre los acontecimientos del 3 de octubre del 2000, es decir la llegada de V al « pabellón de invitados », su conversación con el demandante y la entrega de documentos y relojes de pulsera a éste y sobre las circunstancias en las cuales V. había intentado retractarse de sus declaraciones de cargo.

Siete peritos fueron interrogados. Un perito técnico proporcionó explicaciones sobre la grabación de datos recibidos de un aparato de radio transmisión ; un perito de sonido expuso como se había producido la transcripción de la grabación de la conversación entre el demandante y V.; los dos peritos lingüísticos indicaron que se habían basado a la vez en la grabación y en su transcripción para su examen; un perito psicólogo respondió a preguntas relativas a sus conclusiones (quedando excluidos los elementos que habían sido obtenidos ilegalmente – párrafo 43); y dos peritos confirmaron las conclusiones de los peritos lingüísticos y de los peritos de sonido.

Siete personas que habían participado como testigos en diversas medidas de la instrucción respondieron a preguntas relativas a la puesta en práctica de estas medidas : la recepción del arma entregada por V., la reproducción de las grabaciones de vídeo y audio, el tratamiento de las piezas de convicción con una sustancia química, el « descubrimiento de cadáveres » en el transcurso de la operación test y el registro domiciliario.

También fueron oídos cuatro instructores : un agente del FSB declaró que el 18 de septiembre del 2000 V. había redactado en su presencia la declaración según la cual el demandante le había dado la orden de matar a S. y le había entregado el arma ; explicó también como se había puesto en práctica la operación test ; dos agentes de la fiscalía y un agente del Ministerio del Interior describieron también la operación test y explicaron

como se habían realizado las copias de la grabación de la conversación del demandante con V.

38. El 15 de mayo de 2002, durante el transcurso de la vista, el fiscal solicitó que se diera lectura de los atestados conteniendo el interrogatorio de cinco testigos ausentes. Se referían principalmente a las declaraciones hechas por V. en el marco de la instrucción.

39. Los abogados del demandante no formularon ninguna objeción. El tribunal decidió aceptar la petición, tras haber hecho observar que «había adoptado todas las medidas posibles para hacer comparecer a los testigos y constatado que (...) había sido imposible establecer el paradero de V. y que por lo tanto no había podido ser llamado a declarar ante el tribunal, a pesar de las medidas operativas de investigación adoptadas por el FSB y la solicitud de información dirigida por el Ministerio del Interior a la Oficina Central Nacional de la Interpol (...)». Estos testimonios fueron retenidos como elementos de prueba.

40. El tribunal examinó también las pruebas relativas a la tentativa de V. de retractarse de sus testimonios inculcando al demandante. Estableció que durante el transcurso de la instrucción, V. ya se había quejado de haber recibido presiones para que retirara sus declaraciones contra el demandante. Constató igualmente que el testigo D., que estuvo presente en el consulado cuando V. se retractó de sus declaraciones, era un amigo cercano al demandante. El otro testigo, Y.S., había llegado después al consulado y no había visto el documento antes de que fuera autenticado.

41. El tribunal puso de relieve además que el demandante y V. habían sido objeto de un examen psiquiátrico durante la instrucción y que los dos habían sido considerados capaces de participar en el procedimiento penal.

42. Estudió otras pruebas, principalmente los informes realizados por los peritos en química, balística, lingüística y sonido así como por los peritos técnicos; los informes escritos sobre la operación test; la declaración escrita hecha por V. el 18 de septiembre del 2000; la descripción autenticada del arma entregada por V.; y los atestados del careo del demandante con V. el 20 de octubre del 2000.

43. El demandante impugnó algunos elementos de prueba, alegando que habían sido obtenidos ilegalmente. El tribunal rechazó algunos, en particular la prueba pericial de un psicólogo que había examinado la grabación de la conversación entre el demandante y V. y el informe de la policía sobre el registro efectuado el 4 de octubre del 2000. Por el contrario, el intento de impugnar la admisibilidad de la grabación de audio de la conversación del demandante con V. fracasó y estos elementos fueron admitidos como pruebas legalmente obtenidas.

44. El 19 de junio de 2002, el tribunal del distrito Mechtchanski de Moscú dictó su sentencia: consideró al demandante culpable de complot de asesinato y de concierto fraudulento por la adquisición, posesión y uso de armas de fuego. Basaba su constatación de culpabilidad en las siguientes

pruebas: la declaración inicial de V. según la cual el demandante le había ordenado matar a S., el arma que V. le había entregado, las declaraciones realizadas por éste frente al demandante en el careo del 10 de octubre del 2000; diversos testimonios confirmando la existencia de un conflicto entre el demandante y S.; y las pruebas materiales obtenidas gracias a la operación secreta, es decir, los relojes de pulsera y el estudio de viabilidad. Aunque durante la vista se reprodujo la grabación de la conversación del demandante con V., su contenido no figuraba entre los elementos de prueba o en la motivación del tribunal. Aunque la grabación fue mencionada en la sentencia, el tribunal se basaba únicamente en las conclusiones de los peritos lingüísticos (párrafo 30) y en varios informes que confirmaban que la grabación no había sido falsificada.

45. El tribunal condenó al demandante a seis años y medio de prisión y tras deducir de este periodo el transcurrido en prisión preventiva, puso en libertad condicional al interesado por un periodo de cinco años.

46. El demandante apeló la sentencia, impugnando principalmente la admisibilidad de los elementos obtenidos mediante la operación secreta y la interpretación realizada por el tribunal de los elementos materiales y testimonios.

47. El 1 de octubre de 2002, el tribunal de Moscú confirmó la condena del demandante. Desestimó la apelación, incluyendo el argumento relativo a la admisibilidad de las pruebas.

48. El 22 de junio de 2004, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia examinó el asunto en el marco de un procedimiento de revisión. Modificó la sentencia de 19 de junio de 2002 y la decisión dictada en apelación el 1 de octubre de 2002; recalificó una de las infracciones cometidas por el demandante. Consideró al demandante culpable de «incitación a cometer un asesinato» y no de «complot de asesinato». Respecto al resto, incluida la pena, la sentencia quedó inalterada.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. La prisión preventiva

49. Hasta el 1 de julio de 2002, las cuestiones de derecho penal eran reguladas por el código de procedimiento penal (CPP) de la República Socialista Federal Soviética de Rusia.

50. Entre las «medidas preventivas» o «medidas restrictivas» figuraba principalmente el compromiso de no salir de una ciudad o región, una garantía personal, la fianza y la prisión preventiva (artículo 89). La decisión de ingresar a una persona en prisión preventiva podía ser adoptada por un fiscal o un tribunal (artículos 11, 89 y 96).

1. Motivos justificativos del ingreso en prisión preventiva

51. Para decidir el ingreso de una persona en prisión preventiva, la autoridad competente debía examinar si existían «suficientes razones para creer» que se fugaría durante la instrucción o el proceso, entorpecería el establecimiento de la verdad o cometería una nueva infracción (artículo 89). También debía tener en cuenta la gravedad de las acusaciones, las informaciones sobre la personalidad del acusado, su edad, estado de salud, situación familiar y otras circunstancias (artículo 91).

52. Antes del 14 de marzo de 2001, la prisión preventiva se autorizaba cuando el acusado era inculcado de una infracción que comportara una pena de un año de prisión como mínimo o cuando existían «circunstancias excepcionales» (artículo 96). El 14 de marzo de 2001, el CPP fue objeto de una modificación según la cual se permitía ordenar el ingreso en prisión preventiva cuando las acusaciones dirigidas contra un individuo comportaran una pena de dos años de prisión como mínimo, cuando el interesado había dejado de comparecer con anterioridad, cuando no tenía residencia permanente en Rusia o cuando no podía ser establecida su identidad. Las modificaciones del 14 de marzo de 2001 tuvieron también como consecuencia la derogación de la disposición que autorizaba el ingreso en prisión preventiva de una persona por el simple motivo de que la infracción que había cometido era peligrosa.

2. Duración de la prisión preventiva

53. El CPP establecía una distinción entre dos tipos de prisión preventiva: la primera tenía lugar «durante la instrucción», es decir mientras que una autoridad competente – la policía o la fiscalía – instruía el asunto, la segunda podía desarrollarse «durante el proceso» (o «durante el procedimiento judicial») en la fase judicial. En la práctica, estos dos tipos de prisión preventiva no se diferenciaban en nada (el interesado estaba ingresado en el mismo centro de prisión), sólo era diferente el cálculo de su duración.

54. A partir de la fecha en que el fiscal reenviaba el asunto ante la jurisdicción sentenciadora, se consideraba que la prisión tenía lugar «durante el proceso» (o «durante el procedimiento judicial»).

55. Antes del 14 de marzo de 2001, el CPP no delimitaba de ningún modo la prisión «durante el procedimiento judicial». El 14 de marzo de 2001, se redactó un nuevo artículo 239-1; esta disposición preveía que la duración de la prisión «durante el procedimiento judicial» no podía de manera general exceder de seis meses a partir de la fecha en que la jurisdicción recibía el expediente. Sin embargo, si había pruebas que indicaran que la salida en libertad del acusado ponía en riesgo un examen en profundidad, exhaustivo y objetivo del asunto, el tribunal podía – de oficio o a petición del fiscal – prolongar la prisión en tres meses como máximo.

Estas disposiciones no se aplicaban a los acusados sospechosos de infracciones particularmente graves.

B. Las operaciones test

56. La ley de 12 de agosto de 1995 (nº 144-FZ) sobre las medidas operativas de investigación dispone en sus párrafos pertinentes :

Artículo 6 – Medidas operativas de investigación

« En el transcurso de las investigaciones se pueden adoptar las siguientes medidas :

(...)

9. vigilancia de las comunicaciones postales, telegráficas y otras ;

10. interceptación de las comunicaciones telefónicas ;

11. obtención de datos procedentes de vías de comunicación técnicas ;

(...)

14. operaciones test.

(...)

Las medidas operativas de investigación que conllevan la vigilancia de las comunicaciones postales, telegráficas y otras, la interceptación de las comunicaciones telefónicas por el intermediario [de compañías de telecomunicaciones] y la obtención de datos procedente de vías de comunicación técnicas deben ser llevadas a cabo con ayuda de medios técnicos por el servicio federal de seguridad y los servicios del Ministerio del Interior conforme a las decisiones y acuerdos firmados por los servicios implicados.

(...) »

Artículo 8

Condiciones reguladoras de la ejecución de medidas operativas de investigación

« Cuando la puesta en práctica de las medidas operativas de investigación implique un atentado contra el derecho constitucional al respeto de las comunicaciones postales, telegráficas y otras, transmitidas por los servicios de telecomunicaciones o postales, o al respeto del domicilio, quedará subordinada a la obtención de una decisión judicial, tras la recepción de informaciones relativas a :

1. indicios de una infracción ya cometida o en transcurso de ser cometida o de un complot para la comisión de una infracción que desencadene obligatoriamente una investigación ;

2. personas confabuladas para la comisión de una infracción que se encuentre en curso de ser cometida o que hayan cometido una infracción que desencadene obligatoriamente una investigación ;

(...)

Una operación test sólo puede ser realizada con el fin del descubrimiento, prevención e interrupción de un crimen grave y de investigaciones sobre dicho

crimen, o para la identificación de personas que estén preparando o cometiendo un crimen, o hayan cometido un crimen.

(...) »

Artículo 9 – Motivos y procedimiento de autorización judicial de la puesta en práctica de medidas operativas de investigación que comporten un atentado contra los derechos constitucionales de una persona

« El examen de las solicitudes de puesta en práctica de medidas que comporten un atentado contra el derecho constitucional de respeto a la correspondencia y a las comunicaciones telefónicas, postales, telegráficas y otras, transmitidas por los servicios de telecomunicaciones o postales o contra el derecho al respeto del domicilio, es competencia de la jurisdicción del lugar en el que la medida solicitada es llevada a cabo o del lugar donde se encuentra quién la solicita. La solicitud debe ser examinada sobre el terreno por un único juez ; no se puede rechazar su examen.

(...)

El juez que recibe la solicitud decidirá sobre la autorización de la puesta en práctica de las medidas que comporten un atentado contra los derechos constitucionales mencionados; deberá motivar su decisión.

(...) »

Artículo 11 – Utilización de las informaciones recibidas por medio de medidas operativas de investigación

« Las informaciones recibidas por medio de medidas operativas de investigación pueden ser utilizadas para la preparación y desarrollo de la investigación y de un procedimiento judicial (...) y como elementos de prueba en el marco de un procedimiento penal, conforme a las disposiciones jurídicas que regulan la obtención, evaluación y apreciación de los elementos de prueba. (...) »

C. La prueba en el ámbito penal

57. El artículo 69 del CPP estaba redactado así :

« (...)

Los elementos de prueba obtenidos con violación de la ley se consideran desprovistos de valor jurídico y no pueden ser invocados para motivar las acusaciones. »

Las disposiciones pertinentes del código de procedimiento penal de 2001 de la Federación de Rusia, que reemplaza al de la República Socialista Federal Soviética de Rusia desde el 1 de julio de 2002, enuncian lo siguiente:

Artículo 75 – Pruebas no admisibles

« 1. Los elementos de prueba obtenidos con violación del presente código no son admisibles. Los elementos no admisibles están desprovistos de valor jurídico y no pueden ser invocados para motivar las acusaciones o demostrar la existencia de una de las [circunstancias de las que es necesario aportar la prueba en el ámbito penal].

(...) »

Artículo 235

« (...)

5. Cuando un tribunal decide excluir elementos de prueba, éstos dejan de tener valor jurídico y no pueden ser invocados en una sentencia o en otra decisión judicial, ni ser examinados ni utilizados en el procedimiento.

(...) »

EN DERECHO**I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 5 § 3 DEL CONVENIO**

58. El demandante alega que su internamiento en prisión preventiva fue excesivamente largo y que las sucesivas decisiones de prolongarlo no hacían mención de ningún motivo suficiente y pertinente. Invoca el artículo 5 § 3 del Convenio, redactado así en la parte pertinente para este caso:

« Toda persona detenida preventivamente o internada, en las condiciones previstas en el párrafo 1 c) del presente artículo (...) tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio. »

59. El Gobierno considera que la duración del internamiento del demandante no fue excesiva y sostiene que en este caso la instrucción fue larga con motivo de su complejidad y amplitud. En su opinión, existía un riesgo manifiesto de que el interesado, teniendo en cuenta su personalidad, se sustrajera a la acción de la justicia, presionara a los testigos y entorpeciera la acción de la justicia, lo que justificaba su mantenimiento en prisión.

60. El demandante sigue fiel a la queja inicialmente formulada, argumentando que los motivos esgrimidos en apoyo de su internamiento y de las repetidas prolongaciones del mismo no se basaban en ningún razonamiento ni información fáctica.

61. Según la jurisprudencia constante del Tribunal, del artículo 5 se deriva una presunción a favor de la puesta en libertad. Como dijo el Tribunal en el asunto *Neumeister c. Austria* (27 de junio de 1968, § 4, serie A n° 8), el segundo apartado del artículo 5 § 3 no ofrece a las autoridades judiciales una opción entre el enjuiciamiento en un plazo razonable o la puesta en libertad. Hasta su condena, la persona acusada debe ser considerada inocente y la disposición analizada tiene esencialmente por objeto imponer la puesta en libertad desde el momento en el que el mantenimiento en prisión deja de ser razonable.

62. La continuación en prisión, solo se justifica en un caso determinado, si existen indicios concretos que revelen como prevaleciente una verdadera exigencia de interés público, a pesar de la presunción de inocencia, sobre la regla del respeto a la libertad individual fijada en el artículo 5 del Convenio (ver, entre otras, *Kudła c. Polonia* [GS], n° 30210/96, §§ 110 y sig., TEDH 2000-XI).

63. Incumbe en primer lugar a las autoridades judiciales nacionales velar para que en un asunto determinado el internamiento preventivo de un acusado no exceda de un periodo razonable. A estos efectos, deberán, teniendo debidamente en cuenta el principio de presunción de inocencia, examinar todas las circunstancias susceptibles de manifestar o descartar la existencia de la mencionada exigencia de interés público que justifique una derogación a la regla fijada en el artículo 5 y mencionarlas en sus decisiones relativas a las solicitudes de prolongación. El Tribunal debe determinar si existe una violación del artículo 5 § 3, a la vista de los motivos que figuren en estas decisiones y sobre la base de los hechos no discutidos que alegue el interesado (ver, por ejemplo, *Weinsztal c. Polonia*, n° 43748/98, § 50, 30 de mayo de 2006 y *McKay c. Reino Unido* [GS], n° 543/03, § 43, TEDH 2006-X).

64. La persistencia de razones plausibles para considerar a la persona detenida, como sospechosa de haber cometido una infracción, es una condición *sine qua non* de la regularidad del mantenimiento en prisión, pero transcurrido un cierto tiempo, deja de ser suficiente. El Tribunal debe entonces establecer si los otros motivos esgrimidos por las autoridades judiciales siguen legitimando la privación de libertad. Cuando se revelen « pertinentes » y « suficientes », indaga, por añadidura, si las autoridades nacionales ha hecho gala de una « particular diligencia » en el desarrollo del procedimiento (ver, entre otras, *Letellier c. Francia*, 26 de junio de 1991, § 35, serie A n° 207, y *Yağcı y Sargin c. Turquía*, 8 de junio de 1995, § 50, serie A n° 319-A). El Tribunal recuerda a este respecto que no se puede invertir la carga de la prueba, de modo que se haga recaer sobre la persona internada la obligación de demostrar la existencia de razones para ser puesta en libertad (*Ilijkov c. Bulgaria*, n° 33977/96, § 85, 26 de julio de 2001).

65. En relación a este caso, el Tribunal observa que el demandante estuvo en prisión durante un año, ocho meses y quince días antes y durante su proceso. Durante este periodo, los tribunales examinaron al menos diez solicitudes de puesta en libertad presentadas por él, rechazándolas siempre por razón de la gravedad de las acusaciones y el riesgo de que el interesado se diera a la fuga, entorpeciera la acción de la justicia y presionara a los testigos. Sin embargo, las decisiones judiciales se limitaron a enumerar estos motivos, sin apoyarlos en modo alguno en razones pertinentes y suficientes. El Tribunal señala igualmente que con el paso del tiempo los tribunales no modificaron su razonamiento teniendo en cuenta la evolución de la situación y para verificar si estos motivos seguían siendo válidos en un

estadio avanzado del procedimiento. Por otro lado, a partir del 7 de septiembre de 2001, las decisiones prolongando el internamiento del demandante dejaron de indicar una duración, lo que implicaba que seguiría encarcelado hasta el fin del proceso.

66. Respecto al argumento del Gobierno según el cual las circunstancias del caso y la personalidad del demandante justificaban con toda evidencia la prisión preventiva, el Tribunal estima que estos elementos en sí no dispensaban a los tribunales de la obligación de enunciar los motivos que les llevaron a esta conclusión, en particular en las decisiones adoptadas en los estadios relativamente avanzados del procedimiento. Recuerda que cuando hayan podido existir circunstancias susceptibles de justificar el internamiento preventivo de una persona pero dichas circunstancias no han sido mencionadas en las decisiones de las jurisdicciones internas, no le corresponde a él establecerlas y sustituir a las autoridades nacionales que decidieron el internamiento del demandante (*Pantchenko c. Rusia*, nº 45100/98, §§ 99 y 105, 8 de febrero de 2005, y *Ilijkov c. Bulgaria*, sentencia mencionada, § 86).

67. El Tribunal estima por ello que las autoridades no proporcionaron razones pertinentes y suficientes para justificar el mantenimiento del demandante en prisión provisional durante un año, ocho meses y quince días.

68. Por lo tanto, ha existido una violación del artículo 5 § 3 del Convenio.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

69. El demandante alega que la operación secreta comportó una intrusión ilegal en su domicilio y que la interceptación y grabación de su conversación con V. constituyeron un atentado contra su vida privada. Denuncia una violación del artículo 8 del Convenio redactado así :

« 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás. »

70. El Gobierno sostiene que la operación secreta y, en particular, la interceptación y grabación de la conversación del demandante con V. fueron realizadas de conformidad con la ley sobre las medidas operativas de investigación. Se trataría de una « operación test », en el sentido de esta ley. En el marco del presente asunto, no sería necesaria ningún tipo de

autorización judicial puesto que dicha autorización solo sería obligatoria para la interceptación de comunicaciones transmitidas por los servicios de telecomunicaciones o postales; ahora bien, ninguno de estos servicios habría intervenido en la operación secreta en cuestión. Por otro lado, no habría habido ninguna intrusión en el domicilio del demandante, dado que el « pabellón de invitados » no podría considerarse como el domicilio del interesado y de cualquier forma, éste habría dejado entrar a V. de pleno grado. Además, en las circunstancias del caso, la operación secreta habría sido indispensable porque sin la interceptación de su conversación con V. hubiera sido imposible verificar si el demandante había cometido un crimen grave como se sospechaba. Las medidas puestas en marcha para investigar este tema serían proporcionadas a la gravedad de la infracción en cuestión.

71. El demandante, por su parte, sostiene por el contrario que la operación secreta implicó una injerencia ilegal e injustificada en el ejercicio de su derecho al respeto de su vida privada y su domicilio. Alega una intrusión ilegal en su domicilio y rebate el argumento del Gobierno según el cual no se opuso a la entrada de V.; en efecto, su consentimiento no habría significado que aceptase un agente de policía en su casa. Por otro lado, la grabación de su conversación con V. constituiría un atentado contra su vida privada y hubiera sido necesaria una autorización judicial previa.

72. El Tribunal señala que el hecho de que las medidas puestas en práctica por la policía en el marco de la operación secreta, constituyera una injerencia en el ejercicio por el demandante del derecho al respeto de su vida privada garantizado por el artículo 8 § 1 del Convenio, no es discutible (*Wood c. Reino Unido*, nº 23414/02, § 29, 16 de noviembre de 2004, *M.M. c. Países Bajos*, nº 39339/98, §§ 36-42, 8 de abril de 2003, y *A. c. Francia*, 23 de noviembre de 1993, serie A nº 277-B). La principal cuestión es por lo tanto saber si la injerencia estaba justificada al amparo del artículo 8 § 2, principalmente si estaba « prevista por la ley » y era « necesaria en una sociedad democrática », para conseguir uno de los objetivos enunciados en este párrafo.

73. A este respecto, el Tribunal pone de relieve que las autoridades internas invocaron dos argumentos para demostrar la legalidad de la operación secreta. La jurisdicción de primera instancia estimó que no había habido ni « intrusión » ni atentado contra la vida privada del demandante, al no haberse opuesto éste a la entrada de V. en sus locales y al no estar destinados estos locales a un uso privado. Por otro lado, la fiscalía sostuvo que la operación litigiosa era legal porque no había implicado la puesta en práctica de ningún tipo de medida subordinada a exigencias jurídicas especiales y que la policía se había así mantenido en los límites de su margen de apreciación.

74. El Tribunal observa que la ley sobre medidas operativas de investigación tiende expresamente a proteger la vida privada de los individuos condicionando cualquier medida operativa de investigación

susceptible de atentar contra esta vida privada a la obtención de una autorización judicial. La ley protege dos aspectos de la vida privada: prevé, de una parte, el respeto de las comunicaciones transmitidas por los servicios de telecomunicaciones o postales y de otra, el del domicilio. En relación a este segundo aspecto, las autoridades internas, principalmente el tribunal del distrito Mechtchanski de Moscú, sostuvieron que la entrada de V. en el « pabellón de invitados » con el consentimiento del demandante no había constituido una intrusión que pudiera considerarse como una violación del domicilio. En cuanto a la cuestión del respeto de las comunicaciones, fue abordada únicamente como una cuestión distinta en la decisión del fiscal desestimando la queja del demandante. En opinión del fiscal, la conversación del interesado con V. no dependía de la protección ofrecida por la ley porque no suponía tener que recurrir a « servicios de telecomunicaciones o postales ». El Gobierno avanzó el mismo argumento, estimando que la exigencia de una autorización judicial no se aplicaba a la utilización de un aparato de radio transmisión y por lo tanto no podía considerarse que la operación secreta hubiera conculcado el derecho interno.

75. A la vista de lo anterior, está claro que las autoridades internas interpretaron que la ley sobre medidas operativas de investigación no exigía autorización judicial previa en las circunstancias del caso, porque estimaron que no era una cuestión del « domicilio » del demandante ni de utilización de servicios de telecomunicaciones o postales, en el sentido del artículo 8 de dicha ley. Se consideró que la medida de investigación correspondía al margen de apreciación de las autoridades investigadoras.

76. El tribunal recuerda que la expresión « prevista por la ley » no solo impone el respeto del derecho interno, sino que concierne también a la calidad de la ley, al tener que ser ésta compatible con el principio de preeminencia del derecho. En el contexto de una vigilancia secreta ejercida por las autoridades públicas, en este caso por la policía, el derecho interno debe ofrecer protección contra la injerencia arbitraria en el ejercicio del derecho de un individuo al amparo del artículo 8. Por otro lado, la ley debe utilizar términos suficientemente claros para indicar a los individuos en qué circunstancias y bajo qué condiciones habilita a las autoridades públicas a adoptar dichas medidas secretas (*Khan c. Reino Unido*, nº 35394/97, § 26, TEDH 2000-V).

77. El Tribunal observa por otro lado que la ley sobre las medidas operativas de investigación permite la puesta en marcha de « operaciones test » en el marco de investigaciones sobre un crimen grave. Es cierto, la ley no define que medidas pueden implicar estos « tests », pero las autoridades nacionales estimaron que no existía en derecho ruso ningún sistema reglamentario que regulara la interceptación o grabación de comunicaciones privadas mediante un aparato de radio transmisión. El Gobierno sostiene que la reglamentación sobre las escuchas telefónicas no se extiende a los aparatos de radio transmisión y no les puede ser aplicada por analogía.

Subraya por el contrario la diferencia entre las dos tecnologías, indicando que no se requiere autorización judicial para la utilización de un aparato de radio transmisión y que esta tecnología no entra en el campo de aplicación de ninguna regulación existente. Considera por tanto que en materia de interceptación, el recurso a tecnologías no enumeradas en el artículo 8 de la ley sobre medidas operativas de investigación, no está sometido a las formalidades por ella impuestas.

78. Según constante jurisprudencia del Tribunal, cuando se trata de interceptación de comunicaciones con fines de una investigación policial, « la ley debe utilizar términos lo suficientemente claros para que cualquiera comprenda en qué circunstancias y bajo qué condiciones habilita a los poderes públicos a realizar dicho atentado secreto y virtualmente peligroso para el derecho al respeto de la vida privada y la correspondencia» (*Malone c. Reino Unido*, 2 de agosto de 1984, § 67, serie A n° 82). En particular, para satisfacer la exigencia de « calidad de la ley », una ley que confiere un poder de apreciación debe fijar el alcance, aunque no sea necesario que figure en la misma legislación el detalle de las normas y procedimientos a observar. El nivel de precisión que se exige de la « ley » depende de la materia considerada. Puesto que la aplicación de las medidas de vigilancia secreta de las comunicaciones escapa al control tanto de los interesados como del público, la « ley » contravendría la preeminencia del derecho si el poder de apreciación acordado al ejecutivo – o al juez – no tuviera límites. En consecuencia, debe definir el alcance y las modalidades de ejercicio de dicho poder con la suficiente nitidez para proporcionar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad (ver, entre otras, *Huvig c. Francia*, 24 de abril de 1990, §§ 29 y 32, serie A n° 176-B, *Amann c. Suiza* [GS], n° 27798/95, § 56, TEDH 2000-II, y *Valenzuela Contreras c. España*, 30 de julio de 1998, § 46, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-V).

79. En opinión del Tribunal, estos principios se aplican igualmente al empleo de un aparato de radio transmisión que, desde el punto de vista de la naturaleza y el grado de intrusión, se asemeja a las escuchas telefónicas.

80. En este caso, el demandante se benefició de muy pocas garantías, incluso de ninguna, en el procedimiento por el que se ordenó y llevó a cabo la interceptación de su conversación con V. En particular, el poder discrecional legal que tenían las autoridades para prescribir la interceptación, no estaba subordinado a ninguna condición y tanto el alcance como las modalidades de ejercicio de este poder no estaban definidas; ninguna otra garantía específica estaba prevista. Dada la ausencia de reglamentación específica proporcionando garantías, el Tribunal, a diferencia del Gobierno, no está convencido de que la posibilidad del demandante de iniciar un procedimiento judicial para hacer declarar ilegal « la operación test » y solicitar la exclusión de los resultados de ella al constituir medios de prueba obtenidos ilegalmente, responda a las mencionadas exigencias.

81. De ello se deduce que, en defecto de reglas específicas y detalladas, el recurso a esta técnica de vigilancia en el marco de una «operación test» no se encontraba rodeada de las garantías adecuadas contra los diversos abusos posibles. Por ello, su puesta en práctica era susceptible de arbitrariedad e incompatible con la condición de legalidad.

82. El Tribunal concluye que la ingerencia en el derecho a la vida privada del demandante no estaba «prevista por la ley», en el sentido del artículo 8 § 2 del Convenio. A la vista de esta conclusión, no considera que deba indagar si la ingerencia era «necesaria, en una sociedad democrática», para la consecución de uno de los fines enumerados en el párrafo 2 de esta disposición. Tampoco ha lugar a examinar si la operación secreta constituyó también una ingerencia en el derecho del demandante al respeto de su domicilio.

83. Por lo tanto, ha existido violación del artículo 8.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

84. El demandante alega que la policía le tendió una trampa para hacer que se incriminara a sí mismo en su conversación con V. y se queja de que el tribunal hubiera aceptado la grabación de esta conversación como elemento de prueba en el proceso. Denuncia una violación del artículo 6 § 1 del Convenio, cuyos párrafos pertinentes en este caso se redactan así:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un tribunal (...), que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...) »

85. El Gobierno considera que el procedimiento penal dirigido contra el demandante se desarrolló legalmente y con respeto a los derechos del acusado. La condena del interesado estaría fundada en todo un conjunto de elementos de prueba de los que sólo una parte se habrían obtenido mediante la operación secreta. Entre los elementos invocados por los tribunales figurarían las declaraciones de más de cuarenta testigos, peritos y diversos elementos de prueba materiales y documentales que habrían creado una base amplia y coherente para la constatación de culpabilidad. El demandante habría tenido la posibilidad, de la que además se habría prevalecido, de rebatir, en el marco de un procedimiento contradictorio, los elementos de prueba obtenidos gracias a la operación secreta.

86. Por otro lado, la obtención y utilización de elementos de cargo no habría supuesto ni una violación del derecho del demandante a guardar silencio, ni presión sobre él, ni desprecio de su voluntad. En el momento de la grabación, el demandante no estaba detenido ni al corriente de la investigación. En su conversación con V. habría actuado libremente y se encontraba en pie de igualdad con su interlocutor, que no estaba en posición

de hacer presión sobre él. Los elementos de prueba obtenidos gracias a la operación secreta eran enteramente fiables y nada justificaría excluir la grabación u otros elementos conexos. A este respecto, procedería distinguir este caso del asunto *Allan c. Reino Unido* (nº 48539/99, TEDH 2000-IX), en el que la operación secreta tuvo lugar en una celda, en un momento en el que el demandante era particularmente vulnerable, lo que el Tribunal habría calificado de « oprimente ».

87. El demandante sostiene, por el contrario, que su condena se basó en elementos obtenidos ilegalmente, con desprecio a su derecho a guardar silencio y a no declararse culpable. Su conversación con V. habría constituido de hecho un interrogatorio oculto, que no habría estado rodeado de ninguna garantía procesal. Finalmente, la grabación de esta conversación no tendría ningún valor probatorio y este elemento no hubiera debido ser admitido como prueba en el proceso.

A. Los principios generales resultantes de la jurisprudencia del Tribunal

88. El Tribunal recuerda que su única tarea, en términos del artículo 19 del Convenio, es la de asegurar el respeto de los compromisos adquiridos por los Estados contratantes del Convenio. No le corresponde, en particular, conocer de los errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por una jurisdicción interna, salvo y en la medida en la que podrían atentar contra los derechos y libertades protegidos por el Convenio. Si el artículo 6 garantiza el derecho a un proceso equitativo, no regula, sin embargo, la admisibilidad de las pruebas como tales, materia que depende del derecho interno (*Schenk c. Suiza*, 12 de julio de 1988, § 45, serie A nº 140, *Teixeira de Castro c. Portugal*, 9 de junio de 1998, § 34, *Repertorio* 1998-IV, y *Jalloh c. Alemania* [GS], nº 54810/00, §§ 94-96, TEDH 2006-IX).

89. El Tribunal no tiene que pronunciarse, por principio, sobre la admisibilidad de cierta clase de elementos de prueba, por ejemplo de elementos obtenidos de manera ilegal a la luz del derecho interno o sobre la culpabilidad del demandante. Debe examinar si el procedimiento, incluida la manera en la que han sido obtenidos los elementos de prueba, ha sido equitativo en su conjunto, lo que implica el examen de la « ilegalidad » en cuestión y, en el caso de que esté en causa la violación de otro derecho protegido por el Convenio, de la naturaleza de esta violación (ver, principalmente, *Khan*, mencionada, § 34, *P.G. y J.H. c. Reino Unido*, nº 44787/98, § 76, TEDH 2001-IX, *Heglas c. República Checa*, nº 5935/02, §§ 89-92, 1º de marzo de 2007, y *Allan*, mencionada, § 42).

90. Para determinar si el procedimiento en su conjunto ha sido equitativo, hay que preguntarse también si se han respetado los derechos de la defensa. Hay que indagar principalmente si el demandante ha tenido la posibilidad de poner en cuestión la autenticidad del elemento de prueba y de

oponerse a su utilización. Hay que tener en cuenta igualmente la calidad del elemento de prueba comprendiendo el punto de saber si las circunstancias en las que fue obtenido ponen en duda su fiabilidad o exactitud. Si no se plantea necesariamente un problema de equidad cuando la prueba obtenida no es corroborada por otros elementos, hay que señalar que cuando es muy sólida y no se presta a ninguna duda, la necesidad de otros elementos de apoyo deviene menor (ver, principalmente, las sentencias *Khan* y *Allan* mencionadas, respectivamente §§ 35 y 37, y § 43).

91. En lo referente en particular al examen de la naturaleza de la violación del Convenio constatada, el Tribunal observa que puso de relieve principalmente en los asuntos *Khan* (mencionado, §§ 25-28) y *P.G. y J.H. c. Reino Unido* (mencionado, §§ 37-38) que el empleo de aparatos de escucha secreta era contrario al artículo 8, puesto que el recurso a dichos dispositivos estaba desprovisto de base en derecho interno y que la injerencia en el ejercicio por los demandantes afectados del derecho al respeto de su vida privada no estaba « prevista por la ley ». Sin embargo, la admisión como pruebas de las informaciones obtenidas de este modo no contrariaba, en las circunstancias de estos asuntos, las exigencias de equidad impuestas por el artículo 6 § 1.

92. Respecto al derecho a no declararse culpable y guardar silencio, el Tribunal recuerda que estos derechos son normas internacionales generalmente reconocidas que se encuentran en el centro de la noción de proceso equitativo. Tienen principalmente como finalidad proteger al acusado de una coerción abusiva por parte de las autoridades y así, evitar los errores judiciales y alcanzar los objetivos del artículo 6 (*John Murray c. Reino Unido*, 8 de febrero de 1996, § 45, *Repertorio* 1996-I). El derecho a no declararse culpable concierne en primer lugar al respeto de la determinación de un acusado a guardar silencio y presupone que, en un asunto penal, la acusación tenga que fundar su argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos por la fuerza o mediante presiones, con desprecio de la voluntad del acusado (ver, principalmente, *Saunders c. Reino Unido*, 17 de diciembre de 1996, §§ 68-69, *Repertorio* 1996-VI, *Allan*, mencionada, § 44, *Jalloh*, mencionada, §§ 94-117, y *O'Halloran y Francis c. Reino Unido* [GS] n^{os} 15809/02 y 25624/02, §§ 53-63, TEDH 2007-...). Para averiguar si un procedimiento ha anulado la sustancia misma del derecho a no contribuir a la propia incriminación, el Tribunal debe examinar la naturaleza y el grado de coerción, la existencia de las garantías apropiadas en el procedimiento y la utilización que se ha hecho de los elementos obtenidos de este modo (ver, por ejemplo, *Heaney y McGuinness c. Irlanda*, n^o 34720/97, §§ 54-55, TEDH 2000-XII, y *J.B. c. Suiza*, n^o 31827/96, TEDH 2001-III).

93. Las exigencias generales de equidad impuestas por el artículo 6 se aplican a todos los procedimientos penales, cualquiera que sea el tipo de infracción concernida. La preocupación por el interés general no podría

justificar medidas que vaciaran de sustancia a los derechos de defensa de un demandante, incluido el de no declararse culpable garantizado por el artículo 6 del Convenio (ver, *mutatis mutandis*, *Heaney y McGuinness*, mencionada, §§ 57-58).

B. Aplicación de estos principios al caso

94. El Tribunal observa que el demandante, al impugnar la utilización en su proceso de elementos obtenidos mediante «la operación test», invoca dos argumentos. Primero, considera que los elementos así obtenidos, en particular la grabación de su conversación con V., no eran fiables y se prestaban a una interpretación diferente de la efectuada por las jurisdicciones internas. Segundo, alega que la utilización de estos elementos atentaba contra su derecho a no declararse culpable y al de guardar silencio.

95. Respecto al primer punto, el Tribunal recuerda que en este tipo de impugnaciones es especialmente importante que los procedimientos seguidos para examinar la admisibilidad de estos elementos sean equitativos (*Allan*, mencionada, § 47). En este caso, el demandante tuvo la posibilidad de denunciar la operación secreta, así como todos los elementos que la misma había permitido obtener, en el transcurso de los debates contradictorios ante la jurisdicción de primera instancia y en las posteriores apelaciones. Sostuvo que estos elementos habían sido obtenidos de manera ilegal mediante artimañas y que la conversación grabada había sido mal interpretada. Los tribunales abordaron cada uno de estos puntos y los desestimaron mediante decisiones motivadas. El Tribunal señala que el demandante no se quejó del procedimiento por el que los tribunales se pronunciaron sobre la admisibilidad de las pruebas.

96. El Tribunal observa por otro lado que para condenar al demandante la jurisdicción interna no se basó solamente en la grabación litigiosa y en los elementos materiales obtenidos gracias a la operación secreta. De hecho, la declaración inicial de V., que había informado al FSB que el demandante le había ordenado matar a S. y había entregado el arma (párrafo 10), constituyó el elemento clave para la acusación. Esta declaración, que desencadenó la investigación, fue realizada por V. antes de la operación secreta e independientemente de ella, en calidad de particular y no en la de informador de la policía. Además, V. reiteró sus declaraciones incriminando al demandante en el transcurso de varios interrogatorios ulteriores y en su careo con el interesado en la fase de instrucción.

97. Es cierto que V. no fue interrogado en el proceso, pero esta falta no es imputable a las autoridades, que desplegaron todas las medidas necesarias, solicitando especialmente la asistencia de la Interpol, para establecer donde se encontraba y para hacerle comparecer. La jurisdicción sentenciadora realizó un examen en profundidad de las condiciones en las que V. se había retractado de sus declaraciones de cargo y concluyó,

exponiendo los motivos, que la retractación no era digna de fe. Por otro lado, el demandante tuvo la posibilidad de interrogar a V. sobre lo esencial de sus declaraciones de cargo en el careo con él durante el transcurso del interrogatorio del 10 de octubre del 2000. Procede igualmente acordar importancia al hecho de que el abogado del demandante aceptó expresamente que las declaraciones hechas por V. en la fase de instrucción, fueran leídas en audiencia pública. Finalmente, los indicios, en particular numerosos testimonios confirmando la existencia de un conflicto de intereses entre el demandante y S., corroborarían las declaraciones de cargo de V.

98. A la vista de lo anterior, el Tribunal admite que la condena del demandante no se fundó únicamente en las pruebas obtenidas por medio de la operación secreta, puesto que éstas estaban confirmadas por otros elementos decisivos. Al tratarse de elementos aportados, nada permite concluir que su apreciación por los tribunales internos fuera arbitraria o que los derechos de la defensa del demandante no hubieran sido suficientemente respetados.

99. Le falta examinar al Tribunal si la operación secreta y la utilización de los elementos así obtenidos comportaron una violación de los derechos del demandante a no declararse culpable y guardar silencio. El demandante sostiene que la policía sobrepasó los límites autorizados al grabar secretamente su conversación con V., que actuaba bajo sus instrucciones. Su condena sería el resultado de una estratagema y de un subterfugio incompatibles con la noción de procedimiento equitativo.

100. El Tribunal ha examinado recientemente alegaciones similares en el asunto *Heglas* (mencionado). En este asunto, durante el transcurso de una conversación con una persona sobre la que la policía había escondido un aparato de escucha, el demandante admitió haber participado en un robo. El Tribunal desestimó la queja presentada al amparo del artículo 6 del Convenio relativa a la utilización de la grabación, al considerar que el interesado se había beneficiado de un procedimiento contradictorio, que su condena no se había basado únicamente en la grabación litigiosa y que la medida pretendía descubrir una infracción grave y por lo tanto respondía a un importante interés público. Antes de la grabación, el demandante no había sido interrogado oficialmente sobre la infracción ni inculpado.

101. Las condiciones en las que se desarrolló la operación secreta en el asunto *Heglas* son fundamentalmente diferentes de las del asunto *Allan* (mencionado), en el que el Tribunal constató una violación del artículo 6. En este último asunto, el demandante, que se encontraba en prisión preventiva, había expresado el deseo de guardar silencio al ser interrogado por los instructores. Sin embargo, la policía utilizó a otro detenido para sacar provecho de la vulnerabilidad y del estado de mínima resistencia del demandante tras sus largos interrogatorios. Teniendo en cuenta la combinación de estos factores, el Tribunal estimó que las autoridades

habían hecho uso de la fuerza y de presiones y concluyó que las informaciones habían sido obtenidas con desprecio de la voluntad del acusado.

102. El Tribunal señala que en este caso no se ejerció ninguna presión sobre el demandante para que recibiera a V. en el « pabellón de invitados », ni para que le hablara o emitiera observaciones particulares sobre la cuestión que le planteó. A diferencia del demandante en el asunto *Allan* (mencionado), en el presente caso, el demandante no se encontraba en prisión preventiva sino en libertad y dentro de su propiedad, en la que se hallaban a su servicio agentes de seguridad y otros miembros del personal. La naturaleza de su relación con V. – subordinación de éste – no le impuso un comportamiento particular. En otros términos, el demandante era libre para ver a V. y hablarle o para negarse a hacerlo. Estaba dispuesto a continuar la conversación iniciada por V. puesto que tenía un interés personal en el tema. El Tribunal no está por lo tanto convencido de que los elementos de prueba fueran obtenidos mediante el recurso a la fuerza o a la presión que, en el asunto *Allan*, fue considerada como una violación contra el derecho a guardar silencio del demandante.

103. El Tribunal concede igualmente importancia al hecho de que las jurisdicciones internas, al proceder a su apreciación, no se basaron directamente en la grabación de la conversación del demandante con V., o sobre su transcripción y no intentaron interpretar las declaraciones particulares hechas por el demandante en esa ocasión. Al contrario, examinaron las pruebas a las que fue sometida la conversación, para determinar las relaciones entre V. y el demandante y el modo en que éste intervenía en el diálogo. Además, en el proceso, el tribunal no consideró la grabación como una confesión pura y simple o como una confesión de que el demandante tuviera conocimiento de los hechos, que hubiera podido constituir la base esencial de una constatación de culpabilidad; esta prueba revistió una importancia limitada en un conjunto complejo de elementos que apreció el tribunal.

104. Tras haber examinado las garantías que rodearon la apreciación de la admisibilidad y fiabilidad de los elementos de prueba en cuestión, la naturaleza y el grado de la fuerza alegada y la utilización realizada de los elementos obtenidos mediante la operación secreta, el Tribunal estima que el procedimiento que se desarrolló en el asunto del demandante, considerado en su conjunto, no incumplió las exigencias de un procedimiento equitativo.

105. Por lo tanto, no ha existido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

106. En términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

107. El demandante solicita reparación por el daño material y moral resultante de las alegadas violaciones del Convenio.

108. Respecto al daño material, reclama 4 059 061,80 rublos rusos (RUB) – es decir 119 089,25 euros (EUR) –, suma que representa su falta de ganancias debida a la prisión preventiva. Respecto al daño moral, pretende haber experimentado un sentimiento de desarraigo y sufrido un deterioro en su calidad de vida y solicita una cantidad cuya apreciación deja en manos del Tribunal.

109. El Gobierno rebate estas peticiones, que considera manifiestamente mal fundadas. En su opinión, una constatación de violación constituiría suficiente satisfacción equitativa en este caso.

110. El Tribunal señala que la petición del demandante por daño material se refiere a la queja relativa a la prisión preventiva, respecto a la que ha constatado una violación del artículo 5 § 3 (párrafo 68). Recuerda que debe existir un nexo de causalidad manifiesto entre el daño alegado por el interesado y la violación del Convenio (*Barberà, Messegué y Jabardo c. España* (artículo 50), §§ 16-20, 13 de junio de 1994, serie A n° 285-C, ver igualmente *Berktaş c. Turquía*, n° 22493/93, § 215, 1° de marzo de 2001). No percibe ningún nexo de causalidad entre, de una parte, el incumplimiento de las autoridades consistente en proporcionar motivos pertinentes y suficientes para el mantenimiento en prisión del demandante y de otra parte, la falta de ganancias alegada (*Dzelili c. Alemania*, n° 65745/01, §§ 107-113, 10 de noviembre de 2005).

111. Por el contrario, el Tribunal considera que el demandante ha padecido un daño moral no suficientemente reparado por la constatación de una violación del Convenio. A la vista de las circunstancias del asunto y juzgando en equidad, concede al interesado 1 000 EUR por este motivo.

B. Gastos y costas

112. Ante la sala, el demandante reclamó 93 246,25 EUR para gastos y costas. Por su representación ante las jurisdicciones internas, pagó un equivalente a 60 691,61 EUR a la Sra. G. Padva, su abogada en el procedimiento penal. Presentó una serie completa de recibos confirmando el pago de esta cantidad al despacho de la Sra. Padva. En el procedimiento ante el Tribunal, estuvo representado por las Sras. Krauss y J. Pastille, a las que pagó la cantidad global de 69 839,64 EUR (32 554,64 EUR por el

procedimiento ante la sala y 37 285 EUR por el de la Gran Sala). Respecto a los servicios prestados por estos abogados, presenta una factura de un importe de 25 583,70 dólares americanos, que indica el número de horas y la tasa horaria aplicada como base, más diversos gastos. Otras dos facturas – una de la Sra. Pastille por importe de 5 000 EUR y la otra de un despacho jurídico, «Rusanovs, Rode, Buss», por importe de 7 500 EUR – no contienen ninguna precisión. Tras la audiencia pública ante la gran Sala, el demandante completó sus peticiones y presentó una factura de 37 285 EUR, es decir 30 600 EUR por los honorarios de sus abogados, indicando el número de horas consagradas al asunto por cada abogado y asesor y 6 685 EUR por gastos de viaje.

113. El Gobierno sostiene que estos gastos se desembolsaron inútilmente y que son de un importe irracional. En su opinión, el número de abogados que intervinieron en el asunto no está justificado por las circunstancias o la complejidad del mismo. Respecto a ciertas sumas, el Gobierno subraya que la factura de la Sra. Padva no contiene una lista detallada de los servicios prestados al demandante en el marco del acuerdo concluido con él. Rebate igualmente las tasas horarias aplicadas por la Sra. Krauss, Sra. Pastille y asociados. Considerando que son irracionales y que sobrepasan la media de las tasas horarias. Por otro lado cuestiona las facturas ascendentes a 5 000 EUR y 7 500 EUR, puesto que en ausencia de una lista detallada de servicios o recibos nada prueba que estos gastos hayan sido realmente desembolsados. Para el Gobierno, una cantidad de 3 000 EUR sería suficiente a este título.

114. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus gastos y costas con la condición de que se encuentre establecida su realidad, necesidad y además, el carácter razonable de su importe. Por otro lado, los gastos y costas no pueden ser reembolsados sino tienen relación con la violación constatada (ver, por ejemplo, *I.J.L. y otros c. Reino Unido* (satisfacción equitativa), n^{os} 29522/95, 30056/96 y 30574/96, § 18, 25 de septiembre de 2001). En este caso, el Tribunal considera excesiva la cantidad reclamada, dado que un cierto número de quejas formuladas por el demandante o han sido declaradas inadmisibles o han desembocado en una constatación de una no violación del Convenio (*Bykov c. Rusia* (dec.), n^o 4378/02, 7 de septiembre de 2006, y párrafo 105). Además, el demandante no proporciona ninguna información sobre los servicios a los que se refieren las facturas. El Tribunal estima en consecuencia que procede disminuir sensiblemente las cantidades. A la vista del conjunto de factores pertinentes, considera razonable otorgar la suma de 25 000 EUR para gastos y costas, que se incrementará por cualquier cantidad que pueda ser debida a título de impuestos.

C. Intereses moratorios

115. El Tribunal juzga apropiado basar el importe de los intereses moratorios en la tasa de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Dice*, por unanimidad, que se ha producido violación del artículo 5 § 3 del Convenio ;
2. *Dice*, por unanimidad, que se ha producido violación del artículo 8 del Convenio ;
3. *Dice*, por once votos contra seis, que no se ha producido violación del artículo 6 del Convenio ;
4. *Dice*,
 - a) i. por doce votos contra cinco, que el Estado defensor debe abonar al demandante, en tres meses, 1 000 EUR (mil euros) por daño moral, a convertir en la moneda nacional del gobierno demandado a la tasa aplicable en la fecha del pago, más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos ;
 - ii. por unanimidad, que el Estado demandado debe pagar al demandante, en tres meses, 25 000 EUR (veinticinco mil euros) por gastos y costas, a convertir en la moneda nacional del gobierno demandado a la tasa aplicable en la fecha del pago, más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos ;
 - b) por unanimidad, que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, estas cantidades se incrementarán por interés simple a una tasa igual a la de facilidad de préstamo personal del Banco Central Europeo aplicable durante este periodo, incrementado en tres puntos ;
5. *Desestima*, por unanimidad, la demanda de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Hecho en francés e inglés y después leído en sentencia pública en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 10 de marzo de 2009.

Michael O'Boyle
Secretario adjunto

Jean-Paul Costa
Presidente

A la presente sentencia se encuentra unido, conforme a los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento, el informe de las opiniones siguientes :

- opinión concordante del juez Cabral Barreto ;
- opinión concordante del juez Kovler ;
- opinión en parte disidente del juez Costa ;
- opinión en parte disidente del juez Spielmann, a la que se unen los jueces Rozakis, Tulkens, Casadevall et Mijović.

J.-P.C.
M.O'B.

